

## PREMIO SUSANA HUERTA DE DERECHO PENAL

*El pasado 27 de noviembre de 2019 se celebró la I Edición del Premio Susana Huerta de Derecho Penal, organizado por el Departamento de Derecho Procesal y Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid. El jurado, compuesto por la Prof.<sup>a</sup> Dra. Dña. Adela Asúa Batarrita (Catedrática de Derecho Penal de la UPV, Ex Vicepresidenta del Tribunal Constitucional), el Prof. Dr. D. Enrique Gimbernat Ordeig (Catedrático de Derecho Penal de la UCM, Director del Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales) y la Prof.<sup>a</sup> Dra. Dña. Mercedes Pérez Manzano (Catedrática de Derecho Penal de la UAM, Ex Letrada del Tribunal Constitucional), acordó conceder el primer premio a Dña. Marta Ruiz de Velasco Pérez, procedente de la Universidad de León por el trabajo titulado «Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento», que publicamos en la presente Sección. El premio accésit fue concedido a Dña. Camila Morapasten Almonacid, de la Albert-Ludwigs-Universität Freiburg, por el trabajo titulado «En busca de un bien jurídico penalmente protegible en los casos de manipulaciones deportivas».*

### Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento

MARTA RUIZ DE VELASCO PÉREZ

Magíster en Derecho de la Ciberseguridad y Entorno Digital  
Facultad de Derecho. Universidad de León (1)

#### RESUMEN

*Internet, el gran invento del siglo xx, ha revolucionado la sociedad. Resulta indudable que esta revolución tecnológica-social ha aportado aspectos muy positivos, pero también ha supuesto la aparición de nuevos tipos delictivos que emplean como medio comisivo las TICs. Por esto mismo, el legislador se ha visto en la necesidad de tipificar nuevas conductas como la que hoy es objeto de estudio, la difusión inconsentida de imágenes obtenidas con consentimiento siempre y cuando supongan un menoscabo grave a la intimidad, introducida ex novo en nuestro CP a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo. En las siguientes páginas desarrollaremos el origen de*

---

(1) Este trabajo resultó ganador del I Premio Susana Huerta de Derecho Penal. En primer lugar, quisiera agradecer al Tribunal evaluador compuesto por los profesores doctores D. Enrique Gimbernat Ordeig, Dña. Adela Asúa Batarrita y Dña. Mercedes Pérez Manzano tanto la valoración de este trabajo como las apreciaciones y observaciones que han contribuido a la mejora del mismo. En segundo lugar, este artículo trae causa del Trabajo Fin de Máster presentado en el Máster en Derecho de la Ciberseguridad y Entorno Digital de la Facultad de Derecho de la Universidad de León y ha sido dirigido por la profesora doctora Dña. Isabel Durán Seco a quien agradezco su esfuerzo, paciencia y criterio a la hora de corregirlo, así como su aliento para presentarlo al premio.

*su regulación, cuál es el bien jurídico protegido, quiénes son los sujetos que tendrían responsabilidad penal, así como el resto de requisitos que son necesarios que se cumplan para que se dé el tipo.*

*Palabras clave: Intimidación, Sexting, Reforma del Código Penal, Obtención consentida, Difusión sin autorización.*

## ABSTRACT

*Internet, the greatest xx century's invention and symbol of nowadays, has revolutionized society. It is undeniable that this technological-social revolution has contributed to a great deal of positive aspects, but it has also led to the emergence of new criminal types that use ICTs as a criminal mode. For these facts, the legislator has noticed the necessity to typify new behaviours, such as the one we are exposing today, the non-dissemination of images obtained with consent as long as they suppose a serious impairment to privacy, introduced ex novo in our CP through LO 1/2015, March 30th. In the following pages we will develop the origin of its regulation, what the protected legal good is, who the subjects that would have criminal responsibility are, as well as the other requirements that are necessary to be met for the mentioned type to be given.*

*Keywords: Privacy, Sexting, Reform of the Criminal Code, Obtained consent, Dissemination without authorization.*

SUMARIO: I. Origen de la regulación penal.–II. El delito de difusión no consentida de imágenes y/o grabaciones íntimas (art. 197.7 CP). 1. Bien jurídico protegido. 2. Análisis del tipo básico. 2.1. Tipo Objetivo. 2.1.1. Sujetos del delito y responsabilidad de terceros difusores. 2.1.2. Objeto material del delito. 2.1.3. Conducta típica. 2.1.4. Requisito espacial del delito. 2.1.5. Resultado lesivo: grave menoscabo de la intimidad personal. 2.2. Tipo subjetivo. Dolo y error de tipo.–III. Bibliografía.–IV. Anexo jurisprudencial.

## I. ORIGEN DE LA REGULACIÓN PENAL

Una de las modificaciones que se añaden a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es la del art. 197 CP, incluido en el Título X «*Delitos contra la intimidad, la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*». Este artículo fue objeto de varias novedades, siendo una de ellas la introducción en su apartado séptimo de la con-

ducta denominada por muchos autores *sexting* (2), aunque es, en mi opinión, una terminología que puede inducir a confusión, no siendo del todo correcto calificar así este delito. Intentando justificar mi opinión, en primer lugar, debemos atender a qué se entiende por *sexting* (3) pudiendo acudir, a pesar de que aún no existen definiciones legales, a la definición ofrecida por la RAE como «*el envío de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono móvil*». Como vemos, la práctica del *sexting* en sí no solo constituye una práctica lícita, sino que es una secuela lógica de los avances tecnológicos que facilitan nuevas formas de comunicación e interacción social (4). Por lo tanto, lo único que sí podría llegar a tener relevancia penal sería la posterior difusión de las imágenes o grabaciones sin consentimiento. Además, en segundo lugar, atendiendo a lo que recoge en concreto el art. 197.7 CP, «*será castigado por este delito quien con dicha divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la persona*», en este caso, vemos como el delito no solo se perpetúa cuando las imágenes o grabaciones afecten a la sexualidad del individuo (5) sino que va

(2) En el mismo sentido, ARNAIZ VIDELLA, *La Ley*, n.º 8995, de 7 de junio de 2017, p. 5, quien determina que la redacción del apartado séptimo del art. 197 CP se realizó como un intento de atar en corto la práctica del *sexting*. ALMENAR PINEDA, 2018, pp. 36, 43, 102, haciendo una enumeración de las clases de ciberdelincuencia atendiendo a cómo inciden las nuevas tecnologías en la conducta criminal y diferenciando entre ciberataques puros, de réplica y de contenido. Siendo, en este sentido, el que nos interesa el ciberataque réplica ya que es donde sitúa al «*sexting*». Por otro lado, PÉREZ CONCHILLO, 2018, pp. 54, 55, aunque a lo largo de todo su libro califica de *sexting* la conducta recogida en el art. 197.7 CP (basta mirar el título de su trabajo), sin embargo, posteriormente hace una pequeña aclaración al respecto diciendo que el art. 197.7 CP no se refiere solo a la difusión inconsciente de *sexting* ajeno, aunque es claro que está en su origen, sino a cualquier difusión no autorizada de imágenes o videos que afecten de forma grave a cualquier faceta de la intimidad personal. COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 167 quien dice que este precepto (197.7 CP) viene a colmar un vacío legal, en sede de intimidad, respecto de la difusión inconsciente a terceros de *sexting* ajeno.

(3) El *sexting* es un neologismo compuesto por la fusión de dos términos provenientes del inglés: *sex* (sexo) y *texting* (textos). Así lo establecen entre muchos otros, FERNÁNDEZ NIETO, *La Ley*, n.º 8714, de 3 de marzo de 2016, p. 2; DÍAZ TORREJÓN, 2017; PÉREZ DÍAZ, *La Ley*, n.º 9039, de 12 de septiembre de 2017, p. 3; SÁNCHEZ SÁNCHEZ en: LÓPEZ ORTEGA (Direct.) / SALÓN PIEDRA/ VALENZUELA YLIZARBE (Coords.), 2017, p. 201; DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 571; PERIS HERNÁNDEZ/ MAGANTO MATEO, 2018, p. 77.

(4) COMES RAGA, *LLP*, n.º 105, noviembre-diciembre 2013.

(5) Crítica en este caso ZARAGOZA TEJADA, *RAD*, n.º 2, 2019 a aquellos que consideren excesivo acudir a este tipo penal cuando las imágenes no tuvieran un contexto sexual y esto lo justifica diciendo que, en la actualidad, durante el desarrollo de la vida cotidiana, pueden ser tomadas cualquier imagen o grabaciones de carácter

mucho más allá siendo necesario que se menoscabe gravemente la intimidad de la persona. Dicho todo esto, comparto la opinión de De las Heras Vives quien señala que referirse al delito de *sexting* como aquel que recoge el art. 197.7 CP sería una *boutade* y altamente impreciso, calificando dicha conducta como inocua según el derecho penal vigente (6).

Tras esta aclaración, el delito recogido en el art. 197.7 CP se trata, por lo tanto, de la difusión inconsentida de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento de la víctima, lo cual difícilmente era encuadrable en el anterior art. 197 CP, dado que el tipo penal exigía que las imágenes o grabaciones audiovisuales, que posteriormente iban a difundirse, se hubieran obtenido sin consentimiento de la persona cuya intimidad resultaba vulnerada y lo que caracteriza al supuesto que nos ocupa es que dichas imágenes se obtienen con anuencia de la persona afectada y una expectativa de privacidad.

Antes de la introducción de forma expresa en el Código Penal esta conducta se consideraba atípica penalmente desde el punto de vista de la intimidad, dado que no encontraba tipicidad en ninguno de los apartados del art. 197 CP (7), siendo en muchas ocasiones objeto de pronunciamientos absolutorios (8). Otras soluciones que plantearon tanto la doctrina como la jurisprudencia fueron castigar este tipo de conductas en el orden penal como un delito de injurias

---

íntimo que, sin ser sexuales, pueden suponer una grave afectación de la intimidad debiendo ser objeto estos comportamientos también de sanción penal. Baste citar, como ejemplo, imágenes que revelen creencias religiosas, la orientación política, prácticas espirituales etc.

(6) Lo fundamenta el autor en que no hay nocividad en el hecho de que una persona mayor de edad, con plena capacidad de obrar, desarrolle su sexualidad a través del envío de mensajes o imágenes eróticas. DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 572. También encontramos esta opinión en otro artículo muy reciente del mismo autor DE LAS HERAS VIVES, 2019. En el mismo sentido, ZARAGOZA TEJADA, *RAD*, n.º 2, 2019.

(7) Como excepción puede verse, SJP Pamplona 310/2015, de 2 de diciembre, donde al no estar vigente en ese momento el art. 197.7 CP, el juez decide castigar los hechos por el art. 197.2 CP. En este sentido, también es interesante SAP Madrid 515/2018, de 19 de julio, donde unos hechos muy parecidos a los de la precitada sentencia, al ya estar vigente la reforma, se castigan por el art. 197.7 CP.

(8) Véase en este sentido, SAP Granada 351/2014, de 5 de junio de 2014, donde a pesar de que la sentencia alude a la futura redacción del artículo 197 CP, esa acción en el momento de los hechos aún carecía de tipicidad. Por lo tanto, finalmente el juez acaba absolviéndoles. También puede verse, SAP Granada 486/2014, de 18 de septiembre; SAP Islas Baleares 197/2017, de 31 de julio; SAP Gran Canarias 81/2017, 14 de marzo, esta última afirma que la única conclusión cierta es que lo ocurrido acaeció entre septiembre de 2014 y junio de 2015 «y por tanto antes de la entrada en vigor de la reforma operada en el C. Penal, fecha en la que no estaba penalizada la conducta objeto de análisis».

graves con publicidad (art. 209 CP) (9) o como un delito contra la integridad moral (art. 173.2 CP) (10) o acudir al reproche a través del orden civil (11), en concreto por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen [en adelante, *LOPHIPI*]. Estas soluciones jurisprudenciales no resultarían satisfactorias para los

---

(9) En este sentido, aunque mayoritariamente descartan esta solución, ANDRINO CARRASCO/ MOYA FUENTES/ OTERO GONZÁLEZ en: ÁLVAREZ GARCÍA (Direct.)/ DOPICO GÓMEZ-ALLER (Coord.), 2013, pp. 709-710; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 60; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEIJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, p. 1042, considerando este autor que, pese a que dicha conducta también puede llegar a lesionar la dignidad del protagonista y menoscabar su fama, la respuesta a la inclusión en este tipo ha de ser negativa, atendiendo a que el ataque al honor es tangencial, por lo tanto, si el legislador antes de la reforma no lo había castigado por un delito contra la intimidad que es de mucha más entidad, tampoco debería ser punible la vulneración al honor que es mucho menos directa y evidente que aquella; y, además, el Código Penal excluye del delito de injurias aquellas conductas que consistan en la imputación de hechos, «salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad» (art. 208, párrafo 3.º). Dicho lo anterior, continúa señalando, difundir imágenes íntimas se trata, de un modo u otro, de atribuir a un tercero unos hechos determinados que ciertamente ha realizado. Por lo tanto, el deshonor que pudiera entenderse que conllevan ciertas actuaciones negativas, en caso de ser ciertas, no es consecuencia tanto de su revelación por un tercero como sí de su realización por el propio sujeto. Por su parte COMES RAGA, *LLP*, n.º 105, noviembre –diciembre 2013, señala que no basta y sería incauto siquiera pensarlo, dejar únicamente en manos del delito de injurias una conducta que, ciertamente, posee una riqueza de matices tal que este delito no agotaba en su integridad. En cuanto a la jurisprudencia en idéntico sentido, SAP Lleida 90/2004, de 25 de febrero; SAP Palencia 32/2006, de 28 de junio; SAP Barcelona 972/2014, de 14 de octubre, en las que, al no poder apreciarse un delito contra el bien jurídico intimidad del entonces art. 197 CP, se castigan por injurias graves con publicidad del art. 209 CP considerándose, de este modo, no un delito contra la intimidad sino un ataque al honor de la víctima.

(10) En este sentido, ZARAGOZA TEJADA, *RAD*, n.º 2, 2019, quien considera que podría ser castigado por un delito contra la integridad moral en aquellos casos en que la distribución de las imágenes ocasionara un grave menoscabo de la integridad moral de la víctima. Puede verse, la ya citada SJP Pamplona 310/2015, de 2 de diciembre, donde se castiga por un delito del art. 197.2 CP y por un delito contra la integridad moral (art. 173.2 CP).

(11) Si bien, es cierto que siempre es posible acudir a la vía civil en busca de amparo en estas conductas conforme al art. 7.5 de la *LOPHIPI*. Como ejemplo en este sentido, puede citarse: SAP Bilbao 39/2014, de 19 de febrero. En este caso no se pudo llegar a castigar por el orden penal a quienes difundieron en la red las imágenes, dado que no fueron los primeros difusores, pero sí podrían llegar a tener responsabilidad civil a través de la *LOPHIPI*, en concreto por el art. 7.5 de dicha ley. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEIJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, p. 1022.

hechos concretos, dado que no se trata tanto de un ataque al honor ni a la propia imagen, como sí a la intimidad de la persona (12).

Siguiendo esta línea, la introducción de este nuevo ilícito, el cual ya se proponía en el Anteproyecto de Ley (13), conllevó una división doctrinal donde se plantea si es necesario o no proteger la expectativa de intimidad de quienes han renunciado a ella a través de la toma o envío de determinadas imágenes íntimas pudiéndonos convertir a todos en obligados de sigilo (14). Considero positiva la inclusión expresa de esta conducta, y aunque valoro la posición de los autores contrarios a su tipificación (15) que alegan el principio de intervención mínima y *ultima ratio* del Derecho Penal, entiendo que con el vertiginoso avance tecnológico es necesario actualizar el Código Penal a las nuevas formas de ataque a bienes jurídicos tradicionales. Además, justifico mi posición alegando que, si bien es cierto que el sujeto, en un primer momento, de forma voluntaria se despoja de su intimidad, esto no debería implicar ningún obstáculo para exigir una protección frente a una difusión posterior no consentida (16).

A la hora de hablar de este delito, resulta totalmente inevitable mencionar el caso más conocido a nivel mediático, que fue, sin lugar a dudas y aceptado así por la mayoría de la doctrina (17), el que pro-

---

(12) PÉREZ CONCHILLO, 2018, pp. 61, 62.

(13) Se debe aclarar que en el texto del Anteproyecto de Ley la regulación de esta conducta se encontraba en el art. 197.4 bis y, posteriormente, tras su paso del Congreso al Senado y su posterior incorporación definitiva al texto de la reforma del Código penal 1/2015, quedó ubicado en el art. 197.7 CP.

(14) MORALES PRATS, *RDPP*, n.º 31, mayo-agosto 2013, considera que no era precisa ni adecuada la Reforma del Código Penal. En este sentido, señala que con la evolución de las nuevas tecnologías no se puede aceptar que todos los ciudadanos se conviertan en confidentes necesarios respecto de las imágenes íntimas que otros pueden enviarles voluntariamente, por lo que la regulación de este delito podría acabar construyendo una obligación penal de amplísimo espectro, que puede acabar constituyendo un límite inaceptable para la libertad de información.

(15) En opinión contraria a la tipificación expresa de este tipo de conductas puede verse, entre otros, MORALES PRATS en: ÁLVAREZ GARCÍA (Direct.)/ DOPICO GÓMEZ-ALLER (Coord.), 2013, p. 714; CASTELLÓ NICÁS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2015, p. 498; PÉREZ DÍAZ, *La Ley*, n.º 9039, de 12 de septiembre de 2017; DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 665.

(16) Considerando positiva la inclusión de este delito en el Código Penal, puede verse, ANDRINO CARRASCO/ MOYA FUENTES/ OTERO GONZÁLEZ en: ÁLVAREZ GARCÍA (Direct.)/ DOPICO GÓMEZ-ALLER (Coord.), 2013, pp. 709-710; VILLEGAS GARCÍA, *AJA*, n.º 876, 2014, p. 7; COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/ MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 666; GONZÁLEZ COLLANTES, *RDPCr*, n.º 13, 2015, p. 68; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2016, p. 318.

(17) Así entre otros, MORALES PRATS, *RDPP*, n.º 31, mayo-agosto 2013; OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, *RDPP*, n.º 35, julio-septiembre 2014; ARNAIZ VIDELLA, *La*

pulsó la regulación de esta conducta en el CP (18). En este supuesto, una concejala del ayuntamiento de Los Yébenes envió un video con alta carga de contenido sexual explícito al que era en ese momento su amante (19), quien, posteriormente, lo difundiría sin su consentimiento, llegando el video a hacerse viral (20).

En este caso se produjo el archivo de las actuaciones (21) dado que la problemática y peculiaridad en ese momento radicaba en que, si bien la grabación y posterior envío por parte de la ex concejala con motivo de la relación que mantenía con el futbolista fue totalmente voluntaria y consentida, la verdadera complejidad estribaba en que su posterior difusión, por parte del legítimo receptor, se produjo sin su consentimiento y, faltando, de este modo, a las expectativas de confianza y confidencialidad más o menos razonables que había depositado en él, dañando así gravemente su intimidad personal (22). Aunque también existieron críticas (23), tras lo expuesto y por lo mediático que fue, este caso pasó a convertirse en la mecha perfecta para encender las alarmas y provocar un ejercicio de conciencia, no solo social (24), sino también política dejando ver una posible laguna jurí-

---

Ley, n.º 8995, de 7 de junio de 2017; MAGRO SERVET, *LLP*, n.º 137, marzo-abril de 2019.

(18) Más recientemente puede verse el llamado «Caso Iveco», donde una mujer se suicidó al conocer que circulaba en la red un video suyo íntimo. Al ser tan reciente no es posible encontrar referencias estrictamente jurídicas por lo que deberemos esperar a que se dicte sentencia para obtener una respuesta clara de los hechos.

(19) ALTOZANO, 2019.

(20) Que un video llegue a hacerse viral en la red, se identifica con lograr que un contenido alcance en poco tiempo, a través de los mecanismos de la red, a usuarios que no forman parte de su target o público objetivo o, dicho de otro modo, que se expanda más allá de las posibilidades previstas en un breve período de tiempo. PICAZO SÁNCHEZ, 2017, p. 17.

(21) La Jueza dictó un Auto desestimando criminalizar a los culpables de la difusión de las grabaciones argumentando en este sentido que *«la víctima confesionó voluntariamente el referido video en la privacidad de su domicilio, usando al efecto el teléfono móvil, y posteriormente, lo envió al imputado, concurriendo igual voluntariedad y ánimo, en diversas ocasiones. Este elemento subjetivo y volitivo, esto es, la plena voluntariedad y consentimiento de la denunciante en el envío del citado video a través de su teléfono móvil al imputado, quiebra desde el inicio la posible subsunción de los hechos denunciados en un delito contra la intimidad»*. Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Orgaz de 15 de marzo de 2013.

(22) En el mismo sentido, ARNAIZ VIDELLA, *La Ley*, n.º 8995, de 7 de junio de 2017; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 19.

(23) Hay quien critica la forma de legislar «ad hoc» la cual no es precisamente un ejemplo en materia de desarrollo normativo, OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, *RDPP*, n.º 35, julio-septiembre 2014, p. 2.

(24) DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 558, señala que en concreto el derecho penal no descansa en una alumbración mística que lleva al legislador a la creación de

dica en la protección de la intimidad que hizo que desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad propusieran al Ministerio de Justicia la previsión en nuestro Código Penal de este tipo de conductas (25).

## II. EL DELITO DE DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES Y/O GRABACIONES ÍNTIMAS (ART. 197.7 CP)

### 1. Bien jurídico protegido

En cuanto al bien jurídico protegido que se pretende tutelar a partir del art. 197.7 CP, no hay duda de que es principalmente la intimidad (26). Pero, en mi opinión, debemos añadir a esta necesariamente el derecho a la propia imagen (27), dado que el objeto material del

---

nuevas figuras delictivas, sino que su existencia está inexorablemente vinculada a la realidad social y a la visión político criminal de quienes hacen las normas. Siendo este caso el precedente a la regulación de esta conducta.

(25) En el mismo sentido, DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 563; MAGRO SERVET, *LLP*, n.º 137, marzo-abril 2019.

(26) De este modo lo establecen, COMES RAGA, *LLP*, n.º 105, noviembre – diciembre 2013, quien expone que la regulación de este delito viene a colmar un vacío legal en sede de intimidad; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2016, p. 306, dice que el bien jurídico protegido fundamentalmente es la intimidad personal; ROMEO CASABONA en: ROMEO CASABONA/ SOLA RECHE/ BOLDOVA PASAMAR (Coords.), de 30 de marzo, 2016, pp. 254-255, también considera como bien jurídico protegido la intimidad pero además concreta que se trata de la intimidad personal y familiar; PÉREZ CONCHILLO, 2018, pp. 39, 40, quien llega a la conclusión de que el único bien jurídico protegido es la intimidad. Llegando incluso algunos autores a estar de acuerdo con cambiar la rúbrica adoptada en el Título X por «*Delitos contra la intimidad*». En el mismo sentido, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEIJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, p. 1022; MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, p. 1431; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 39, 40.

(27) En el mismo sentido se plantean el derecho a la propia imagen como derecho autónomo, JAREÑO LEAL en: BOIX REIG (Direct.)/ JAREÑO LEAL (Coord.), 2010, pp. 109-126; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2017, p. 104; DE LAS HERAS VIVES, 2018, pp. 359-377; RUEDA MARTÍN, 2018, pp. 30-31, esta última autora, muy de acuerdo con la inclusión del derecho a la propia imagen en el Título X, añade que se ha reforzado esta protección penal de la imagen en el sentido indicado con la figura delictiva del art. 197.7 CP. Sin embargo, en sentido contrario, MORALES PRATS, en: QUINTERO OLIVARES, (Direct.)/ MORALES PRATS, (Coord.), 2016, p. 1431, a pesar de que reconoce que la propia imagen constituye en nuestra Constitución Española un derecho fundamental autónomo y que, por ello, podría también entenderse que es un bien jurídico con autonomía propia. Rechaza esta perspectiva y entiende que la mención a



delito, como veremos más adelante, incluye imágenes o grabaciones audiovisuales. Así, aunque el derecho a la propia imagen sí constituye un bien jurídico autónomo, la respuesta penal a su lesión debe también incluir la lesión a otros bienes jurídicos como la intimidad (28), es decir, que la imagen permita la observación de alguna faceta o dimensión de la esfera privada o íntima de la persona. Este requisito de lesión, no solo a la propia imagen sino también a la intimidad (29), se deriva de los principios de última ratio y de intervención mínima del Derecho Penal. De manera que una lesión solamente a la propia imagen, como derecho autónomo, sería castigable en el orden civil a través de la *LOPHIPI*, pero no en el orden penal (30).

---

la propia imagen es innecesaria ya que esta ya queda abarcada dentro de la expresión amplia de intimidad.

(28) Entendiendo intimidad como aquel ámbito ligado a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad con una doble proyección: hacia dentro de exclusividad y hacia fuera de control y disposición respecto a ciertos hechos relativos a la vida íntima de la persona. Esta definición incluye tanto la fórmula excluyente como la formulación extensiva de la intimidad a raíz de la STC 134/1999, de 15 de julio, LÓPEZ ORTEGA en: LÓPEZ ORTEGA (Direct.)/ SALÓN PIEDRA/ VALENZUELA YLIZARBE, 2017, p. 17; SÁNCHEZ SÁNCHEZ en LÓPEZ ORTEGA (Direct.)/ SALÓN PIEDRA/ VALENZUELA YLIZARBE (Coords.), 2017, p. 201.

(29) En este sentido, sirva de ejemplo, el supuesto de una persona grabada por una cámara, siendo la reproducción de sus rasgos físicos real y auténtica, de tal manera que la figura identifique en sí misma al sujeto en cuestión en una manifestación política o bien religiosa. Está claro que la divulgación de esas imágenes claramente podría afectar tanto a su derecho fundamental a la propia imagen, dado que le identifica, como gravemente a la intimidad, porque los datos religiosos y políticos son calificados como sensibles. Siguiendo esta línea, puede verse SAP Madrid 461/2016, de 29 de junio, donde se absuelve al acusado porque en la publicación de las imágenes no se podía identificar a la víctima a raíz de los rasgos físicos representados. También es interesante SAP Madrid 372/2017, de 21 de junio, donde el acusado publicó en su foto de perfil de *Whatsapp* una fotografía de los pechos de la denunciante que ella misma le había enviado, siendo absuelto, ya que el juez determinó que no se muestra ningún detalle que permita la identificación de la persona. Sí condena SAP Oviedo 125/2019, de 28 de marzo, donde un hombre pone una fotografía de la denunciante, que, si bien era de la parte posterior y no se le veía la cara, mostraba un tatuaje que la identificaba perfectamente.

(30) JAREÑO LEAL en: BOIX REIG (Direct.) / JAREÑO LEAL (Coord.), 2010, p. 121, dice que al existir también la protección civil, el criterio para la intervención penal será que la captación o reproducción de la imagen comporte no solo una lesión a la facultad de disponer, sino también, y a la vez, una lesión a la intimidad. Es decir, en el art. 197 del CP se trata de la protección de la imagen que es captada y/o reproducida sin consentimiento del titular y en un contexto de intimidad. Por otro lado, DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 367, señala que en el proceso legislativo acabó asumiéndose la tesis de que la propia imagen debía quedar única y exclusivamente tutelada desde la óptica del derecho civil, siendo que en el ámbito penal la imagen solo fuese considerada por el art. 197 CP como objeto material del delito o un medio desde el que atentar contra el bien jurídico intimidad.

## 2. Análisis del tipo básico

### 2.1 TIPO OBJETIVO

#### 2.1.1 *Sujetos del delito y responsabilidad de terceros difusores*

En cuanto al sujeto activo del delito, atendiendo a lo que recoge el precepto, sería aquel que difunda, revele o ceda sin autorización de la víctima imágenes o grabaciones audiovisuales que hubiera obtenido con su consentimiento. Ahora bien, a la hora de determinar el sujeto activo del delito existen varias cuestiones que debemos abordar.

Primero, analizando el tipo donde dispone «*imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia*» nos hace cuestionarnos si el propio sujeto activo, con consentimiento del sujeto pasivo, es quien debe tomar las fotografías en un posible contexto de intimidad compartida o, si, por el contrario, cabría la posibilidad de que el sujeto pasivo sea quien envíe consentidamente las imágenes o grabaciones al sujeto activo, sin necesidad de que este último este presente, y sea este quien posteriormente las difunda sin consentimiento (31). En cuanto a esta cuestión no existe acuerdo doctrinal, considerando parte de la doctrina (32) que es necesario que el sujeto activo obtenga las imágenes o grabaciones ya sea porque interviene o porque las capta directamente del sujeto pasivo, no siendo suficiente a este respecto que haya sido el sujeto pasivo el que las capte y las envíe voluntariamente al sujeto activo quien posteriormente las difundiría sin su consentimiento. En contraste con lo anterior, sin embargo, otra parte de la doctrina (33) sí considera necesario

(31) Analiza las diferentes posiciones doctrinales DURÁN SECO en: DE VICENTE REMESAL/ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/ PAREDES CASTAÑÓN/ OLAIZOLA NOGALES/ TRAPERO BARREALES/ ROSO CAÑADILLAS/ LOMBANA VILLALBA (Coords.), 2020, (en prensa).

(32) En este sentido ROMEO CASABONA en: ROMEO CASABONA/ SOLA RECHE/ BOLDOVA PASAMAR (Coords.), 2016, p. 269; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *IDP*, n.º 27, septiembre 2018. Con matices DURÁN SECO en: DE VICENTE REMESAL/ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/ PAREDES CASTAÑÓN/ OLAIZOLA NOGALES/ TRAPERO BARREALES/ ROSO CAÑADILLAS/ LOMBANA VILLALBA (Coords.), 2020, (en prensa). Es necesario precisar que, si interpretáramos de este modo restrictivo el precepto, pese a tratarse a una norma *ad hoc*, el caso mediático previamente citado escaparía al supuesto de hecho.

(33) Así lo consideran, COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/ MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 668; MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES, (Direct.)/ MORALES PRATS, (Coord.), 2016, p. 1468; DÍAZ TORREJÓN, 2017; PÉREZ CONCHILLO, 2018, pp. 78-79; RUEDA MARTÍN, 2018, p. 166; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 171; MAGRO SERVET, *LLP*, n.º137, marzo-abril 2019, en este sentido lo justifican seña-

incluir los dos supuestos, es decir, tanto el caso en el que quien difunde es a su vez el productor del material, como aquellos otros en los que la propia víctima capta de sí misma las imágenes o grabaciones audiovisuales, o bien, simplemente sea quien se las envía al sujeto activo de forma voluntaria y este sea quien posteriormente las difunda sin su consentimiento.

En mi opinión, en un principio, analizando el tipo textualmente y en un primer análisis de la doctrina, la interpretación de «*obtenidas con su anuencia*» (34) puede llevar a pensar que no quedan abarcadas (35) aquellas situaciones en las que sea el propio sujeto pasivo quien envíe voluntariamente las imágenes o grabaciones al sujeto activo que, posteriormente, las difundiría sin consentimiento. Pero analizando más en profundidad la cuestión, puedo decir que comparto

---

lando que el limitar el tipo solamente a cuando el sujeto activo ha obtenido directamente la grabación o imagen va en contra del sentido del precepto. En esta línea manifiesta que es irrelevante que la grabación o toma de las imágenes la verifique el propio autor del delito, el titular de estas o incluso un tercero dado que la esencia del desvalor del delito no se ubica en esa secuencia previa, sino en una ulterior referida a la defraudación de expectativas de confidencialidad, la cual se verifica con la infracción de los deberes de sigilo o discreción, mediante la revelación, difusión o cesión a terceros de las imágenes. Están de acuerdo que la interpretación más amplia es la más razonable pese a la viabilidad gramatical de la interpretación restrictiva que debe ser excluida por carecer de lógica.

(34) Respecto a esta parte literal del precepto y justificando así que sí quedan incluidos en el precepto los videos enviados por la propia víctima, MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, p. 1468, considera que la «*obtención con anuencia de las imágenes o grabaciones*» no queda limitado en el tipo y puede haberse efectuado previa entrega o envío por parte del titular de las mismas, interpretando que obtenerlas no equivale a haberlas filmado o fotografiado. Siguiendo esta línea, DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 579, quien dice que el verbo típico obtener no comporta fotografiar o grabar sino que significa alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.

(35) Cuestiones como que en el debate parlamentario (Grupo socialista) se cursaron enmiendas al precepto, en el sentido de establecer explícitamente que las grabaciones las hubiera realizado por el propio titular de las mismas como modalidad alternativa al supuesto en que quien las revela antes las tomó. Esta enmienda fue lo que puede llevarnos a pensar que, si en su momento se descartó incluir explícitamente esa posibilidad, no podemos interpretarla incluida implícitamente en el tipo. Respecto a esto, DE LAS HERAS VIVES, 2018, pp. 576-577, alega que el rechazo por parte del PP de la enmienda del PSOE no responde a un proceso de reflexión, diálogo o debate jurídico en torno a diferentes interpretaciones del tipo, sino a un acto de exhibición de fuerza política, ya que el propio Ministerio de Justicia, en la defensa del texto propuesto dijo expresamente «*tipificamos la difusión no autorizada de imágenes íntimas facilitadas directamente por la persona afectada*». Además, la enmienda socialista no buscaba alterar la *ratio essendi* del precepto, sino simplemente facilitar su comprensión.

el análisis realizado por De las Heras Vives (36) quien considera, junto con el resto de doctrina previamente mencionada, que el ámbito de incriminación del precepto abarca tanto los supuestos en que el sujeto activo obtiene la imagen porque la capta directamente del sujeto pasivo, como aquellos en que las imágenes o grabaciones son captadas y enviadas voluntariamente por el titular del bien jurídico al sujeto activo. Una interpretación más restrictiva sería contraria a la *mens legis* comportando una total y absoluta desnaturalización de la *ratio essendi* del precepto. Si bien, es cierto que la redacción del precepto es dudosa y poco clarificadora por lo que sería conveniente una revisión del tipo incluyendo de manera expresa las dos conductas (37).

En segundo lugar, cabría plantearse si se podrían considerar como sujetos activos del delito a los terceros ajenos a la captación consentida que, únicamente, forman parte de la cadena de difusión o grabación (38). Con respecto a esto, coincido con la mayoría de la doctrina (39), salvo alguna excepción (40), que considera que, según

(36) De Las Heras Vives, 2018, pp. 574-580.

(37) En este sentido, ANDRINO CARRASCO/ MOYA FUENTES/ OTERO GONZÁLEZ en: ÁLVAREZ GARCÍA (Direct.)/ DOPICO GÓMEZ-ALLER (Coord.), 2013, p. 710, propone modificar la expresión «*imágenes o grabaciones audiovisuales que hubiera obtenido*» por «*imágenes o grabaciones audiovisuales realizadas por ella o con su anuencia*» considerando que así se acabaría con las dudas interpretativas dando cabida a los dos supuestos.

(38) PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 79.

(39) CASTELLÓ NICÁS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2015, p. 503; ANARTE BORRALLO/ DOVAL PAIS, *La Ley*, n.º 8744, de 19 de abril de 2016; MENDO ESTRELLA, *RECPC*, n.º 18, 2016, p. 17; DÍAZ TORREJÓN, 2017; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 79; RUEDA MARTÍN, 2018, p. 167; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 171; ZARAGOZA TEJADA, *RAD*, n.º 2, 2019, este último autor fundamenta en dos premisas el por qué no tendría responsabilidad penal la redifusión de aquellos que no la han obtenido del difusor primario: en primer lugar, resultaría imposible acreditar que los terceros remitentes tuvieran conocimiento de que las imágenes hubieran sido distribuidas primariamente sin autorización de la persona afectada y, en segundo lugar, desde luego, lo que no concurriría es el elemento de haberlas obtenido con la anuencia de la persona afectada. Por lo tanto, la redifusión de imágenes o grabaciones por parte de terceros ajenos a la relación de confianza entre el emisor primario y la persona afectada no cabría en el delito tipificado en el art. 197.7 CP.

(40) MAGRO SERVET, *LLP*, n.º 137, marzo-abril 2019, quien señala que el precepto tiene como fin perseguir a cualquier internauta que se dedique a rebotar un archivo íntimo que sea divulgado sin la autorización de la persona en cuestión. Con independencia de que el internauta sea o no el primer receptor de esas imágenes o simplemente se dedique a agrandar la difusión de una grabación ya extendida por la red. Es decir, lo que se pretende castigar es la autoría de la difusión no autorizada de las imágenes o vídeos, y ello sea cual sea la intervención del autor del hecho en la cadena de difusión. Por esto, bastaría con que lo divulgue y sea detectado por los agentes policiales expertos en delitos informáticos para que con esta reforma sea con-

el tenor literal del precepto y atendiendo a todos los elementos del tipo, como es el previo consentimiento de la víctima, no se puede contemplar la posibilidad de que un tercero ajeno, al que le llega la imagen o grabación y la difunde, tenga responsabilidad penal como sujeto activo del delito del art. 197.7 CP (41). Esta posición no parecería estar en consonancia con el tenor literal de la redacción y supondría una criminalización excesiva y generalizada. En definitiva, la responsabilidad penal se limita a quien ha divulgado habiendo obtenido previamente y directamente de la víctima la imagen o grabación íntima. Quienes, producida la divulgación, contribuyan a la posterior difusión no van a tener responsabilidad penal, sin perjuicio de su posible responsabilidad en el orden civil a través de la *LOPHIPI*. Sin embargo, sí tendrán responsabilidad penal quienes participen en el hecho del autor como inductores, cooperadores o cómplices (42).

---

siderado autor del delito del art. 197.7 CP. No comparto la idea de este autor cuando considera que el art. 197.7 CP pretende castigar al tercero que siendo ajeno al pacto consigue el material y lo difunde, dado que lo justifica diciendo que dicho artículo castiga la difusión no autorizada de imágenes o vídeos, pero se le olvida añadir «*obtenidas con consentimiento*» y el tercer difusor ya no cumpliría este requisito impuesto por el tipo. De la misma idea, ya con anterioridad, el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, 2013 determina que, si bien no sería necesaria la introducción de este precepto en el CP porque ya se castigaría a través del delito contra la integridad moral, en caso de valorar que sí es necesaria su inclusión en el art. 197 CP, debe repararse en que también trae nuevos problemas, dado que quedaría fuera de la conducta la del tercero ajeno al pacto que consigue el material y lo difunde. Por lo tanto, expresa que, si finalmente se aprecia necesaria la nueva redacción del tipo, se debería aquilatar bien para evitar dejar fuera del radio aplicativo del mismo conductas de idéntica gravedad.

(41) Sí que se podría plantear un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP) en el supuesto de quien, sin haber participado en la obtención de la imagen o grabación, la trasmite posteriormente a terceros a sabiendas de su contenido y de la falta de autorización de la víctima. Para ello, deberán de concurrir el resto de requisitos del tipo y concretamente dicha difusión deberá menoscabar gravemente la integridad moral de la persona afectada. Así lo recoge la Circular FGE n.º 3/2017. También puede verse esta misma idea en SAP Burgos 228/2018, de 15 de junio, donde determina que los terceros difusores no tienen responsabilidad en cuanto al art. 197.7 CP pero sí en el orden civil de acuerdo con la *LOPHIPI* y un posible delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP cuando sepan que la difusión se está llevando a cabo sin contar con la autorización del afectado y que puede menoscabar gravemente su integridad moral.

(42) COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), pp. 668, 669; DÍAZ TORREJÓN, 2017; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 171; ZARAGOZA TEJADA, *RAD*, n.º 2, 2019.

En tercer lugar, cabría plantearse qué ocurre cuando se trata de un caso de intimidad compartida (43) entre tres o más personas que consentidamente se graban manteniendo relaciones sexuales (o realizando cualquier conducta que pueda suponer un atentado grave a la intimidad) y, posteriormente, una de ella lo difunde sin consentimiento del resto. Coincido con Morales Prats (44) cuando señala que se produciría un círculo recíproco siendo todos confidentes necesarios de todos, con lo que la órbita potencial del tipo se amplía (45).

En cuanto al sujeto pasivo es aquel cuya imagen es fotografiada o grabada y, además, da su consentimiento para dicha grabación en un contexto de intimidad y confianza, pero que no autoriza por ello la difusión a terceros. Es decir, el consentimiento solo alcanza a su recepción por el otro sujeto y no se extiende a la divulgación que tiene lugar con posterioridad (46).

Para concluir, debemos determinar que se trata de un delito especial de propia mano por cuanto el sujeto activo del delito solo puede resultar aquél que ha obtenido, con el consentimiento del sujeto pasivo, imágenes o grabaciones de este, bien porque haya realizado el mismo la captura de la fotografía o la grabación, bien porque la propia persona afectada se la haya proporcionado, y las extrae del reducto de la intimidad de la víctima mediante la realización de la conducta típica consistente en difundir, revelar o ceder a terceros el material conseguido (47).

---

(43) LLORIA GARCÍA, *LLP*, n.º 105, noviembre-diciembre 2013, señala que la intimidad compartida no lleva necesariamente al despojo de la misma, en la medida en que el sujeto debe tener cierto control sobre sus datos aun cuando hayan sido cedidos a terceros.

(44) MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, p. 1469.

(45) COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 667, señala que en caso de que las imágenes contuvieran la intimidad de más personas, habría que estar en cada caso a la existencia o no de consentimiento de estas para la obtención de las imágenes y/o para su divulgación. A modo de aclaración, PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 80, que pese a que en este supuesto el que difunde también es titular de la grabación por ser partícipe de la misma no puede entenderse que los demás intervinientes hayan autorizado tal difusión.

(46) COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 669; DÍAZ TORREJÓN, 2017; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 80; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 171.

(47) ROXIN, 2014; tb. en: ROXIN, 2014; DÍAZ TORREJÓN, 2017; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 171.

### 2.1.2 Objeto material del delito

En cuando al objeto material, que es aquel sobre el que recae la acción típica, observando el precepto vemos que se trata de aquellas imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas lícitamente de la persona afectada en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros y que menoscaban gravemente la intimidad personal. Por lo tanto, solo se castigarán aquellas imágenes o grabaciones que afecten gravemente a la intimidad (no necesariamente sexuales) tal y como dice el precepto respetando de este modo el principio de intervención mínima del Derecho Penal (48). De acuerdo con esto, debemos precisar que no todas las imágenes o grabaciones serán objeto de este delito, ya que aquellas que resulten inocuas (49) para el bien jurídico protegido no entrarán dentro del precepto.

Expuesto lo anterior, si bien parece que en principio el objeto material del delito no presenta mayor problema, profundizando algo más se plantean diversas cuestiones: ¿qué ocurre con las grabaciones de audio sin imágenes? Y ¿con las grabaciones de imágenes sin audio? Son dos cuestiones que debemos plantearnos al leer el tenor literal del precepto donde dice: «*imágenes o grabaciones audiovisuales*».

En cuanto a la primera cuestión de si las grabaciones de audio sin imágenes podemos interpretarlas como objeto material del delito, en mi opinión, coincidiendo con la mayoría de la doctrina (50), salvo algún autor que sí las considera incluidas (51), considero que, según

---

(48) Algún autor considera que solo con tipificar este delito ya no se está respetando dicho principio. En este sentido puede verse, CASTELLÓ NICÁS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2015, p. 499.

(49) Se puede valorar aquí el caso en el que un usuario de internet publique en su red social una imagen que se pueda considerar que menoscaba su intimidad y, posteriormente, un usuario de esa red social a la que esta persona tiene como amiga la difunde fuera de la red social. En mi opinión y compartiendo lo expuesto por TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *IDP*, n.º 27, septiembre 2018, este tipo de conductas no merecen un reproche penal desde el punto de vista de la intimidad, siendo inocuas a esta. Esto es principalmente porque el sujeto no ha desplegado unos mínimos deberes de autoprotección del bien jurídico, puesto que el envío a una pluralidad de destinatarios supone una total pérdida de control sobre el material remitido.

(50) Así lo señalan, entre otros, CASTELLÓ NICÁS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2015, p. 501; COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/ MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 669; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEIJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, p. 1036; MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, p. 1468; DE LAS HERAS VIVES, 2018, pp. 586-590.

(51) LLORIA GARCÍA, 2013, quien dice no comprender la razón de limitar la difusión a la imagen dejando fuera las grabaciones sonoras. ARNAIZ VIDELLA, *La Ley*,

lo expuesto en el artículo y respetando el principio de legalidad, no es posible hacer esta interpretación extensiva (52). No obstante, es una cuestión dudosa, dado que una grabación de audio sin imágenes donde a partir de la voz (53) se identifique perfectamente a la persona y en la que haga determinadas declaraciones que afecten gravemente a su intimidad podría llegar a suponer una grave lesión al bien jurídico protegido que, en mi opinión, sí podría al menos plantearse si está o no abarcado por el art. 197.7 CP. Además, siguiendo esta línea, la Fiscalía General del Estado en su Circular n.º 3/2017 de Fiscalía General del Estado, 21 de septiembre de 2017 (Circular 3/2017, sobre la reforma del código penal operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos) [en adelante, Circular FGE n.º 3/2017] (54), entiende que el precepto abarcaría *«tanto los contenidos perceptibles únicamente por la vista, como los que se captan conjuntamente por el oído y la vista y también aquellos otros que, aun*

---

n.º 8995, de 7 de junio de 2017, determina que al ser el fin último la protección de la intimidad estas grabaciones también deberían entrar en el tipo. ZARAGOZA TEJADA, RAD, n.º 2, 2019, señala que parece evidente que la lesividad que pueden conllevar la distribución de estas grabaciones de audio desaconseja acudir a una interpretación tan restringida.

(52) Debe entenderse que interpretar que estos supuestos de grabaciones de audios sin imágenes quedan abarcados por el art. 197.7 CP sería estirar el tipo penal *in malam partem* a supuestos para los que no está previsto, impidiéndose por vía del principio de seguridad jurídica y legalidad la extensión a tal supuesto. PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 82.

(53) Veo necesario hacer una breve referencia al reconocimiento de la voz en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, JUANATEY DORADO/DOVAL PAIS en: BOIX REIG (Direct.) / JAREÑO LEAL (Coord.), 2010, pp. 127-129, establece que la imagen y la voz de la persona son los rasgos más propios de su identidad y, por ello, generalmente, la caracterizan de una forma inequívoca. Se trata de características personales que hacen, de un lado, que se la pueda reconocer y, de otro, que se le vinculen ciertos hechos, lo que conllevaría el reconocimiento de auténticos bienes materiales de la personalidad jurídicamente protegidos de forma autónoma y revelaría la importancia de ambas manifestaciones (imagen y voz) para la intimidad. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2017, p. 12, determina que la voz, junto con la imagen y otros aspectos que permitan la identificación del sujeto estarían dentro de la supra noción de identidad individual. Por otro lado, DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 586, señala que históricamente se ha dado la circunstancia que desde la categoría de la imagen se ha pretendido integrar la voz bajo el razonamiento de que la imagen posee una doble vertiente, visual y sonora. Sin embargo, hoy en día, está superada la cuestión y se ha concluido que la voz constituye un elemento de identificación de la persona distinta de la imagen, por lo que aquella debe quedar al margen del precepto penal. Por lo tanto, a pesar de que la voz tiene cierto reconocimiento dentro del derecho a la propia imagen protegido en el Título X del CP, sin embargo, no encuentra protección en el art. 197.7 CP. Sí pudiera constituir un ilícito en el orden civil.

(54) Circular FGE n.º 3/2017.



*no mediando imágenes, pueden percibirse por el sentido auditivo. El Legislador no excluye ninguno de estos supuestos y ciertamente la difusión inconsentida de contenidos, en cualquiera de estas formas, es susceptible de determinar un menoscabo en la intimidad del afectado».* Dicho esto, y teniendo en cuenta que no deja de ser una cuestión dudosa, la respuesta de la doctrina, previamente citada, con la que me identifico, sigue siendo negativa a la hora de considerar este tipo de grabaciones como objeto material del delito según el tenor literal del artículo. Sin embargo, sí considero que en próximas reformas del Código debería llegar a plantearse la opción de incluir estas grabaciones de forma expresa.

Respecto a la segunda cuestión planteada en torno a si quedarían abarcadas las grabaciones que no tuvieran sonido, la respuesta ha de ser positiva a la hora de valorar estas como objeto material del delito. Lo contrario sería incongruente, ya que se están protegiendo las simples imágenes, mientras que una grabación es una sucesión de imágenes donde se pueden observar muchos más detalles, por lo que sería absurdo dejar fuera del alcance del precepto este tipo de grabaciones (55).

Por último, algunos autores se plantean la posibilidad de incluir en el objeto material otras representaciones o reproducciones de la figura de la persona (56) (como dibujos, pinturas, etc.), textos escritos o capturas de pantalla (57) siendo todas ellas descartadas.

---

(55) CASTELLÓ NICÁS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2015, p. 501; COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/ MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 669; DE LAS HERAS VIVES, 2018, pp. 586-590; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 82.

(56) Según ANARTE BORRALLO/ DOVAL PAIS, *La Ley*, n.º 8744, de 19 de abril de 2016, no es posible que estas reproducciones estén incluida dentro del tipo, dado que se requiere que las imágenes o grabaciones hayan sido obtenidas y esta exigencia no se compeadece bien con dicha posibilidad.

(57) En este caso, ZARAGOZA TEJADA, *RAD*, n.º 2, 2019, hace una valoración de la validez o no de las capturas de pantalla como objeto material del delito. De un lado, da una respuesta positiva diciendo que, si se considera las grabaciones de audio incluidas, también deberían serlo las capturas de pantalla, ya que la conducta sería idéntica y la lesión al bien jurídico de igual o superior magnitud. Por otro lado, esta posición plantearía problemas de carácter técnico como es que las grabaciones deben ser obtenidas con anuencia de la víctima. Concluye valorando la posibilidad de castigarlo por el art. 197.1 CP en vez del estudiado art. 197.7 CP pero que, en todo caso, será la doctrina y jurisprudencia las que lo tengan que determinar atendiendo al caso concreto.

### 2.1.3 Conducta típica

La acción típica que recoge el precepto es la consistente en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales, por lo tanto, vemos que se trata de un tipo mixto alternativo. La configuración de la acción típica tiene lugar en dos momentos, uno inicial de obtención lícita de las imágenes o grabaciones o, como lo expresa el tipo, «*que hubiera obtenido con su anuencia*» y, otro segundo, que castiga a quien «*sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros*» y sin el que la conducta no sería típica (58). Por lo tanto, observamos que para poder aplicar el precepto es necesario que se den estos dos requisitos típicos.

#### c.1. Obtención previa consentida

Respecto del primer requisito de obtención con su anuencia (59), se debe señalar que este es el elemento diferenciador que hizo que se llevara a cabo en la reforma de 2015 la inclusión de este delito en el art. 197.7 CP, ya que antes también se castigaba la difusión, cesión y revelación siempre y cuando tuvieran un origen ilícito (art. 197.1 CP).

Ha sido precisamente el consentimiento previo lo que hace plantearse a la doctrina si el orden penal como última ratio y principio de intervención mínima debe dar respuesta a este tipo de conductas. En mi opinión, siguiendo a parte de la doctrina (60) y apoyado también

---

(58) En este sentido, ANARTE BORRALLO/ DOVAL PAIS, *La Ley*, n.º 8744, de 19 de abril de 2016; DÍAZ TORREJÓN, 2017.

(59) El término «anuencia» usado por el legislador como ya se comentó, ha sido objeto de crítica calificándolo como de vago e impreciso. Reiterando que interpretamos incluido tanto si el sujeto activo ha sido quien la capta directamente o si el sujeto pasivo se la envía, ARNAIZ VIDELLA, *La Ley*, n.º 8995, de 7 de junio de 2017; DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 590; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 83.

(60) PUENTE ABA, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 21, 2007, p. 176, quien, analizando unas sentencias, llega a la conclusión de que el consentimiento estaba limitado a unos determinados usos de las imágenes, lo cual obviamente determina la ilicitud de la difusión posterior. JUANATEY DORADO/DOVAL PAIS en: BOIX REIG (Direct.) / JAREÑO LEAL (Coord.), 2010, p. 160, manifiesta que ese primer consentimiento a la toma de las fotografías se limita exclusivamente a un uso privado y, sin embargo, posteriormente se difunde sin consentimiento, no habiendo duda de que es un supuesto en el que puede existir un menoscabo muy importante a la intimidad. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, p. 1036, quien señala que si ha dado su consentimiento a la toma de estas imágenes no debe presentar ningún obstáculo para exigir protección frente a una posterior difusión que ya no es consentida. DÍAZ TORREJÓN, 2017, este determina que ese primer consentimiento no supone un «visado completo» para el uso que del material exhibido u obtenido pueda hacer el intruso autorizado.

por la jurisprudencia (61), ese consentimiento inicial no conllevaría implícitamente autorización para la posterior difusión. En contraste con esto, Morales Prats (62), uno de los grandes críticos a la tipificación de esta conducta, considera que no existe una clara diferencia entre consentir la realización de una foto y consentir la revelación posterior, dado que consentir lo primero supondría una rebaja de los niveles de autotutela y genera expectativas de respeto, de confidencialidad y de complicidad de vivencias íntimas compartidas y grabadas, pero la frustración de las mismas no puede ser la *ratio* que legitime la incriminación. Por lo tanto, debe ser, en su opinión, ajeno al Derecho penal.

### c.2. Difusión, cesión, revelación sin autorización

Respecto del segundo requisito, que sería donde está lo penalmente reprochable, como recoge el precepto, es la difusión, cesión o revelación sin autorización.

Por un lado, centrándonos en los verbos típicos utilizados, el legislador les da a los tres verbos el mismo valor. No obstante, parte de la doctrina entiende que podría no ser así. De este modo, la difusión parece, para algunos autores, tener una mayor potencialidad lesiva por parte del sujeto activo a terceros, puesto que es el propio sujeto el que ha tomado o recibido directamente de la víctima la imagen o grabación y es quien, posteriormente, la divulga o propaga a un número indeterminado de personas. En el caso de la revelación o cesión no parece tener la potencialidad lesiva de la primera conducta (difusión), ya que en esta última el sujeto activo pierde el control sobre las propias imágenes o grabaciones y se multiplica así la capacidad ofensiva del bien jurídico (63). Sin embargo, existen otras formas de interpre-

---

(61) Véase, en este sentido la STC 173/2011, de 7 de noviembre, donde determina que «*Se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto, aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida*». Se fundamentan en la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, entre otras, STS 360/2017, de 19 de mayo; STS 803/2017, de 11 de diciembre; SAP Cáceres 308/2018, de 29 de octubre.

(62) En este sentido, MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, pp. 1469,1473, quien continúa diciendo que este nuevo precepto acontece en un momento cultural de clara relajación de costumbres en materia de intimidad y no llega a entender por qué el Derecho penal debe prestar tutela a esto. Con la tipificación de este delito determina que todos los ciudadanos quedan convertidos en obligados penales al siglo.

(63) COLÁS TURÉGANO en: GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/ MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 669.

tar la utilización indiscriminada de los tres verbos por parte del legislador que, en mi opinión, considero más acertadas. Como es la establecida por De las Heras Vives (64) quien señala que difundir, revelar o ceder son equiparables a divulgar ya que en la última parte del precepto el legislador directamente establece «*cuando la divulgación...*» lo que evidenciaría dicha equiparación de verbos. Esto sería lógico si se tiene en cuenta que el denominador común de los tres verbos es la divulgación, entendida como la comunicación de la imagen a una o más personas. Y, también, me hago eco de lo establecido por Castelló Nicás (65) «*ciertamente la difusión parece un comportamiento de superior alcance en cuanto a las personas que pueden visionar las mismas, sin embargo, y teniendo en cuenta la facilidad de circulación por medios informáticos, la revelación o cesión a tercero, aun siendo una única persona, puede acabar hoy día alcanzando los mismos tintes de expansión*».

Por otro lado, no son pocos los autores que se han planteado la diferencia entre la difusión de una imagen o grabación con un alcance reducido o con un alcance muy amplio. Véase, Fernández Nieto (66) que describe el alcance reducido como el envío de la imagen o grabación a un amigo de *Whatsapp*, por ejemplo, y el alcance muy amplio al publicarlas en un portal de acceso público como puede ser *YouTube*. Es cierto que, en un principio, el daño al bien jurídico no sería el mismo, pero es preciso señalar que, por reducida que sea la primera difusión no consentida de imágenes o grabaciones, el emisor pierde el control sobre dicho material y debido a las tecnologías digitales puede ser difundido de manera incontrolada y masiva. En cambio, Zaragoza Tejada (67) opina que sería conveniente la introducción de un subtipo agravado que prevea la imposición de una pena mayor cuando la acción del sujeto activo estuviera directamente dirigida a causar una difusión masiva de las imágenes lícitamente obtenidas, opinión que no comparto. En cuanto a lo establecido por la jurisprudencia puede verse también la SAP Almería 76/2018, de 14 de febrero, donde determina que «*el tipo penal no requiere su difusión masiva o a una diversidad de destinatarios*» considerando que solo con enseñárselo a una persona menoscaba ya gravemente la intimidad de la víctima. Apoyándose en este argumento, SAP Islas Baleares 244/2019, de 01 de julio.

---

(64) DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 585.

(65) CASTELLÓ NICÁS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2015, p. 502.

(66) FERNÁNDEZ NIETO, *La Ley*, n.º 8714, de 3 de marzo de 2016.

(67) ZARAGOZA TEJADA, *RAD*, n.º 2, 2019.

Por último, por lo que a «sin autorización» se refiere, el término ha sido también objeto de crítica, manifestando la doctrina que no es la terminología más adecuada para suscitar lo que realmente pretende el tipo, que gira en torno a la idea del consentimiento por parte del titular del bien jurídico y no a la de «autorizar» (68). Hay que precisar que esta falta de autorización no exige acreditar una negativa expresa, sino que bastará con la no constancia de autorización (69). También se plantea la doctrina si ese «sin autorización» actúa como una exclusión de la tipicidad o, por el contrario, es causa de justificación (70).

#### 2.1.4 Requisito espacial del delito

Con este requisito nos referimos a lo que el legislador ha descrito como «*en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*». Con esto, el legislador ha decidido limitar espacialmente el ámbito de protección. La introducción de esta limitación física puede llegar a resultar ociosa dado que ya hay un recorte típico concretado en que la divulgación menoscabe gravemente la intimidad, y dudoso menoscabo puede existir en un lugar abierto al público frente a la mirada de terceros (71). Esta es una de las mayores críticas que ha hecho la doctrina (72) respecto del elemento espacial introducido por el legislador, así como que la redacción carecería de rigor por recurrir a un concepto jurídico, como es el de «*domicilio*» (73),

(68) DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 590. Este autor hace un análisis extenso del término sin autorización que aquí no se puede desarrollar pero que resulta muy interesante.

(69) Así lo recoge la Circular FGE n.º 3/2017.

(70) DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 590. Considera que opera como causa de exclusión; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 81.

(71) En este sentido, DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 596.

(72) LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEIJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, pp. 1022, 1036; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 16, quien determina que no podría expresarse peor la fórmula «*en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*» para referirse al lugar de la obtención. MAGRO SERVET, LLP, n.º 137, marzo-abril 2019, señala que la referencia al lugar puede entenderse como superflua ya que lo importante es la vulneración efectiva de la intimidad, y no tanto el lugar donde se hayan captado las imágenes.

(73) Respecto al concepto domicilio, puede verse el análisis realizado por DE LAS HERAS VIVES, 2018, pp. 590-591. También LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEIJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, pp. 1036-1037, hace referencia al domicilio considerando que si bien es un concepto jurídico, la referencia que hace el precepto a «*cualquier otro lugar*» es suficientemente amplia como para abarcar realmente cualquier lugar.

junto con otro extrajurídico y ciertamente impreciso «*fuera del alcance de miradas de terceros*».

Si bien es cierto que el legislador podría haberse expresado mejor (74) o incluso haber suprimido ese elemento del tipo llegando a ser, en mi opinión, redundante con el elemento de menoscabo grave a la intimidad. Dicho lo anterior, comparto la idea de Anarte Borrallo/ Doval Pais (75) y De las Heras Vives (76) de que este límite físico no debe interpretarse como una reducción de las conductas a las que tienen lugar en espacios cerrados, sino, más bien, a la idea de un ámbito con una expectativa razonable de privacidad. Por esta razón, entiendo que podría considerarse la posibilidad de suprimir este elemento. Aun así, no es una cuestión fácil determinar qué se puede encontrar incluido o no en este precepto valorando este elemento espacial. Tendrá que ser la jurisprudencia quien determine dónde está el límite a esta cuestión dependiendo del caso concreto, pero entiendo que debemos centrarnos no en el lugar en el que se ha realizado la grabación, sino en que sea fuera del alcance de la mirada de terceros

---

(74) Proponiendo en este sentido, ANDRINO CARRASCO/ MOYA FUENTES/ OTERO GONZÁLEZ en: ÁLVAREZ GARCÍA (Direct.)/ DOPICO GÓMEZ-ALLER (Coord.), 2013, p. 711, que se modifique la expresión «*o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*» por la de «*o en cualquier otro lugar al resguardo de la observación ajena*» por tratarse de una expresión más precisa utilizada ya por nuestra jurisprudencia y que sirve para señalar la expectativa razonable de la persona que le resulta suficiente para asegurar la protección de su intimidad. Por otro lado, MORALES PRATS, *RDPP*, n.º 31, mayo-agosto 2013, propone que se sustituya la expresión «*domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*» por «*lugares privados*», ya que dicha expresión, considera, facilitaría la seguridad jurídica en la aplicación del tipo penal. En contraste con lo anterior, DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 596, manifiesta que esa expresión plantea el inconveniente de valorar qué sucede con los lugares públicos ajenos a la mirada de terceros o en los que se genera una expectativa de privacidad, como por ejemplo, una playa desierta o un sendero rústico inhóspito.

(75) ANARTE BORRALLO/ DOVAL PAIS, *La Ley*, n.º 8744, de 19 de abril de 2016.

(76) DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 579. Como ejemplo, este autor cita una sentencia que resulta interesante para entender a qué se refiere el legislador con esta expresión, STS, 13 de noviembre 2008, donde se castigó por la intromisión ilegítima el hecho de unas fotografías tomadas con cámaras de infrarrojos de una pareja manteniendo relaciones sexuales en el interior de un vehículo en la vía pública, pues estos se habían asegurado «de estacionarlo en un lugar de la vía pública que a esas horas era prácticamente ajeno al tránsito de peatones, de visibilidad nula o muy reducida, que solo en la manera en que procedió el fotógrafo (acercándose hasta la altura de las ventanillas del coche), y con los medios técnicos que empleó (una cámara con infrarrojos) daría lugar a que pudieran ser descubiertos. Vemos con este ejemplo que la intención del legislador no es que sea un lugar cerrado con cuatro paredes sino que exista una expectativa razonable de privacidad por parte de los sujetos.

independientemente de que sea o no un domicilio, un lugar público o uno privado y siempre que exista una expectativa razonable de privacidad (77).

Por último, precisar que el término «*se hubieran obtenido*», que ya se analizó anteriormente, es también importante a este respecto dado que depende cómo se interprete puede volver a cuestionarse si solo se entiende incluida en el tipo la conducta que realiza uno mismo y no la del sujeto pasivo que envía la imagen o grabación. Ello por la expresión «*hubiera obtenido en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*», lo que podría llegar a significar que el propio sujeto ha de obtenerlas en un determinado lugar (78). Sin embargo, si se aceptase que también se incluye la conducta en el tipo penal cuando es el propio sujeto pasivo el que ha enviado la imagen o grabación no tendría sentido hacer referencia a un lugar, pues un mensaje se puede recibir en cualquier sitio, y no es preciso un determinado ambiente (79). Con esto se intenta justificar la idea de que solo las imágenes obtenidas directamente por el sujeto activo son las que entrarían en el tipo. En cambio, como ya se comentó, no comparto la idea anterior y admito tanto la posibilidad de que la imagen o grabación pueda ser obtenida

---

(77) En el mismo sentido, RUEDA MARTÍN, 2018, p. 165, quien considera que hay que interpretar el concepto «tercero» como aquella persona que no se encuentre involucrada en el mencionado ámbito privado reservado. MAGRO SERVET, *LLP*, n.º 137, marzo-abril 2019, señala que aunque existan terceros en la escena, esas personas tienen el mismo derecho a que sus imágenes no se difundan y, de este modo, proteger su derecho a la intimidad como al resto.

(78) Sobre ello, puede verse, SAP Navarra 165/2018, de 26 de junio, donde se absuelve a un menor que previamente había sido condenado por el delito 197.7 CP, dado que el juez interpretó que no cumple el elemento de «*haberse obtenido en un domicilio o cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros*» ya que la chica se grabó a ella misma y después se lo envió al acusado. Según palabras del juez «*la obtención de la grabación por el expedientado no tuvo lugar en la forma descrita por el tipo penal, a pesar de que la obtuvo con anuencia de la víctima porque se la envió a su móvil, y su difusión también pudo afectar gravemente a la intimidad personal*». Por lo tanto, vemos que en este caso el juez hace una interpretación restrictiva del precepto dejando fuera aquellos vídeos que se graba uno mismo y posteriormente lo envía, idea que no comparto como ha quedado claro en el trabajo. Apoyando mi opinión puede verse, entre muchas otras, SAP Burgos 360/2016, de 08 de noviembre; SAP Lleida 161/2019, de 01 de abril.

(79) OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, *RDPP*, n.º 35, julio-septiembre 2014; Siguiendo a este autor, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEJOO SÁNCHEZ/ ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, p. 1043, también hace un análisis de la interpretación de la palabra obtención.

directamente por el sujeto activo como enviada por el sujeto pasivo (80).

### 2.1.5 Resultado lesivo: grave menoscabo de la intimidad personal

Por último, se recoge en el tipo una cláusula de salvaguardia, tal y como la denomina Morales Prats (81), que recorta el amplísimo tipo penal exigiendo que la divulgación (no autorizada) «*menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona* (82)». Esto debe valorarse positivamente por cuanto supone un elemento típico de restricción del ámbito de aplicación de este delito y, por tanto, de limitación de la intervención penal solo a aquellos supuestos en que se haya producido una grave afección al bien jurídico protegido (83).

Es criticable que el tipo no limite las conductas a aquellas que afectan al «núcleo duro de la intimidad (84)». Sin embargo, una inter-

---

(80) Sigo aquí la idea de DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 579, desmontando el argumento de OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, señala que ese elemento espacial se refiere a la imagen en sí y es demostrativa de que se quiere tutelar la expectativa de intimidad y no al lugar de recepción. En el mismo sentido, DÍAZ TORREJÓN, 2017, señala que debemos equiparar la obtención con captación y que debe reconducirse el precepto a su finalidad de protección de la intimidad de la víctima, debiendo rechazarse exclusiones o sobreextensiones artificiosas. ZARAGOZA TEJADA, RAD, n.º 2, 2019, también rechaza esta postura por ser claramente contraria a la finalidad perseguida por el legislador y a la esencia misma del tipo que no es otra que sancionar la difusión pública de una imágenes obtenidas de manera privada.

(81) MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, p. 1470.

(82) Es criticable, desde un punto de vista formal, la reiteración de la que hace gala el legislador puesto que únicamente está en peligro y puede ser menoscabada la intimidad de la persona cuya imagen es divulgada. COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/ MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 666.

(83) PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 85.

(84) El núcleo duro de la intimidad queda fijado tanto por el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 como por la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales en su art. 9 como por el art. 197.5 CP, donde se consideran datos especiales a los que revelen «*ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico*». Así propone ANDRINO CARRASCO/ MOYA FUENTES/ OTERO GONZÁLEZ en: ÁLVAREZ GARCÍA (Direct.)/ DOPICO GÓMEZ-ALLER (Coord.), 2013, p. 711, la sustitución de la expresión cuando la divulgación menoscabe gravemente «*la intimidad personal de esa persona*» por la de «*la intimidad a la que se refiere el párrafo anterior*» (art. 197.5 CP). Apoyando lo anterior, MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, p. 1471, critica que hubiera sido mejor que el art. 197.7 CP efectuara una remisión al concepto la cual hubiera sido sencilla ya que bastaba con apelar a lo descrito en el art. 197.5 CP



pretación respetuosa con el principio de intervención mínima y última ratio debería circunscribir las conductas punibles a aquellas que difunden imágenes sensibles y no ofrece dificultad descartar imágenes inocuas cuya libérrima divulgación pueda molestar a la persona afectada pero que, de ninguna manera, afecte al contenido esencial de la intimidad (85).

Además, como ya se comentó, la introducción de este elemento hace que quede claramente reflejado que la intención del legislador no es solo limitarlo a la difusión de imágenes o videos de contenido sexual,

---

mediante reenvío, siendo que el legislador ha preferido utilizar una cláusula valorativa abierta que queda en la esfera de poder discrecional del juzgador.

(85) COLÁS TURÉGANO en: GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 666; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 170. En este sentido puede verse, SAP Barcelona 302/2017, de 24 de abril, donde se absuelve al acusado de un delito del art. 197.7 CP. El acusado había enviado unas imágenes en las que aparecía junto con la demandante o bien la demandante sola con la finalidad de demostrar la existencia de una relación sentimental entre ellos a la familia de la demandante. Se apoya la sentencia en que, aunque las imágenes no tuvieran un contenido denigrante, la vulneración es grave porque la conducta del acusado se ha dirigido a revelar un aspecto muy íntimo de la denunciante, como es su situación sentimental, y a un núcleo cercano e importante para ella, como es su familia. Sin embargo, el juez entiende que las imágenes no afectan a intimidad corporal o sexual y que lo que perturba a la denunciante no es la difusión de unas fotografías sino la revelación de un secreto. Además, termina diciendo que no puede pretender que el derecho penal proteja una expectativa de esa naturaleza, cuando el hecho revelado afecta del mismo modo a ambos, por encontrarse en idéntica situación. Como vemos, es difícil acotar qué se entiende por «*menoscabo grave a la intimidad*» y tendrá que ser la jurisprudencia la que lo vaya acotando. Siguiendo esta línea puede verse, SAP Guipúzcoa 140/2019, de 01 de julio, donde el acusado publicó en su página de Facebook una fotografía de la denunciante donde aparecía desnuda pixelando todo el cuerpo y solo pudiéndose ver con claridad su rostro. A lo que el juez determina, «*no cabe entender que con ello se menoscabe gravemente a su intimidad. Por tanto, con la referida publicación no se ha incurrido en el mencionado delito*».

sino que lo excede en mucho, pudiéndose incluir todas aquellas imágenes que supongan una lesión grave (86) al bien jurídico intimidad (87).

Para cerrar esta cuestión, es importante precisar que este menoscabo grave de la intimidad personal no se presume, sino que tendrá que ser probado a través de cualquiera de las formas admitidas en derecho, siendo la forma más idónea un informe emitido por el psicólogo o psiquiatra forense adscrito al juzgado, sin perjuicio de utilizar otros medios probatorios como la prueba testifical de personas cercanas a la víctima, entre otras (88).

## 2.2 TIPO SUBJETIVO. DOLO Y ERROR DE TIPO

El tipo subjetivo comprende el dolo del autor, en cualquiera de sus manifestaciones. De este modo, exige que el sujeto activo tenga la inteligencia de saber y la voluntad de querer llevar a cabo la conducta típica consistente en difundir, revelar o ceder a terceros las imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con autorización de la víctima, a sabiendas de que no tiene consentimiento para enviarlas a terceros y vulnerar así la intimidad ajena. El dolo puede ser en cualquiera de sus modalidades: dolo directo de primer o segundo grado, o dolo eventual (89). Por lo tanto, se dará cuando el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de que concurren todas las circunstancias legales del tipo. Esto ocurrirá cuando 1. persiga lesionar la intimidad divulgando la imagen típica, 2. asuma que dicha lesión se producirá con

(86) Respecto del término grave OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, *RDPP*, n.º 35, julio-septiembre 2014, señala que no es ajeno al Código penal pero en todos ellos se apunta algún criterio a la hora de valorar esta gravedad. Sin embargo, en la norma estudiada no se apunta ningún criterio que ayude a su clarificación, lo que hace muy difícil una interpretación válida que ofrezca una cierta seguridad jurídica. Como solución propone que se tengan en cuenta dos criterios: uno cuantitativo si la difusión se ha hecho «viral» y otro cualitativo, cuando afecte al «núcleo duro de la privacy». En el mismo sentido lo consideran, CASTELLÓ NICÁS en: MORILLAS CUEVA (Direct.), 2015, p. 502; COLÁS TURÉGANO en: GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 670; DÍAZ TORREJÓN, 2017, este último autor determina que deberemos de acudir a la casuística y atender al análisis conjunto del contenido del material divulgado: actitud del sujeto pasivo en las imágenes, su edad y madurez e incluso comportamientos previos del mismo. MORALES PRATS en: QUINTERO OLIVARES (Direct.)/ MORALES PRATS (Coord.), 2016, p. 1470, señala que este elemento es grave, pues como todo concepto jurídico indeterminado queda al albur de oscilaciones interpretativas.

(87) LÓPEZ BARJA DE QUIROGA en: BACIGALUPO SAGGESE/ FEJOO SÁNCHEZ/ECHANO BASALDUA (Coords.), 2016, p. 1035; DÍAZ TORREJÓN, 2017.

(88) DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 621.

(89) En el mismo sentido, DE LAS HERAS VIVES, 2018, p. 621; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 87.

seguridad, aunque no la persiga directamente y 3. o aun ni persiguiendo ni previendo el resultado como seguro, asuma como posible la lesión de la intimidad integrando su causación en su voluntad (90). Se excluye la comisión por imprudencia (91) al no estar prevista expresamente tal modalidad para el delito de que se trata en el Código penal lo que, como sabemos, exige el art. 12 CP.

Debe llamarse la atención al supuesto de que sea la víctima la que, por error, proporciona sus imágenes a un tercero. La posibilidad de aplicar el art. 197.7 CP podría pasar por cuestionar si la voluntariedad en el envío que realiza la víctima abarca toda la extensión de la anuencia que demanda el tipo, de tal manera que la errónea identificación del destinatario resulte irrelevante; o si, por el contrario, el error que impregna el envío a un individuo diferente del querido implica que deba quedar excluida la anuencia y, por ello, la aplicabilidad del tipo (92). Coincidiendo con un sector doctrinal me inclino más por la segunda posibilidad, dado que la voluntad de la víctima adolece de un error esencial que impide considerar que se dé la anuencia requerida por el tipo.

Por último, cabe señalar que el caso más habitual de error en este tipo es aquel en el que el sujeto activo actúa en la creencia de que cuenta con el consentimiento para la difusión de las imágenes o grabaciones, sin ser realmente así. En este supuesto la conducta quedaría impune al tratarse el art. 197.7 CP de un delito doloso que no admite su punición por imprudencia, por lo que el error de tipo vencible también llevaría a la exención de responsabilidad penal (93).

### III. BIBLIOGRAFÍA

ALMENAR PINEDA, Francisco, *Ciberdelincuencia –teoría y práctica–*, Editorial Juruá, Porto, 2018.

ALTOZANO, Manuel, La ciberintimidad de Olvido Hormigos, *El país*, [https://elpais.com/sociedad/2013/04/26/actualidad/1367001448\\_404152.html](https://elpais.com/sociedad/2013/04/26/actualidad/1367001448_404152.html), 26 abril 2013.

---

(90) OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, *RDPP*, n.º 35, julio-septiembre 2014; DE LAS HERAS VIVES, 2018, pp. 599 y 600.

(91) COLÁS TURÉGANO en GONZÁLEZ CUSSAC (Direct.)/ GÓRRIZ ROYO/ MATALLÍN EVANGELIO (Coord.), 2015, p. 670; DÍAZ TORREJÓN, 2017, señalan que si la cesión, descubrimiento, o difusión es fruto de una conducta negligente no habrá responsabilidad penal, sin perjuicio de la posible responsabilidad en vía civil.

(92) DÍAZ TORREJÓN, 2017; COMES RAGA en: LLORIA GARCÍA (Direct.) / CRUZ ÁNGELES (Coord.), 2019, p. 171.

(93) En el mismo sentido lo consideran, OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, *RDPP*, n.º 35, julio-septiembre 2014; PÉREZ CONCHILLO, 2018, p. 87.

- ANARTE BORRALLO, Enrique/ DOVAL PAIS, Antonio, Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad, *Diario La Ley*, n.º 8744, de 19 de abril de 2016.
- ANDRINO CARRASCO, M.ª Mar/ MOYA FUENTES, M.ª Mar/ OTERO GONZÁLEZ, M.ª Pilar en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Direct.)/ DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 707-712.
- ARNAIZ VIDELLA, Javier, El sexting en el código penal español, *Diario La Ley*, n.º 8995, de 7 de junio de 2017.
- CASTELLÓ NICÁS, Nuria, Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Direct.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson S.L, Madrid, 2015, pp. 487-509.
- COLÁS TURÉGANO, Asunción, Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (Arts. 197; 197 BIS; 197 TER) en: GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Dir.)/ GÓRRIZ ROYO, Elena / MATALLÍN EVANGELIO, Ángela (Coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch reformas, Valencia, 2015, pp. 663-685.
- COMES RAGA, Ignacio, El delito de sexting en el Código Penal de 2015 en: LLORIA GARCÍA, Paz (Direct.) / CRUZ ÁNGELES, Jonatan (Coord.), *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: género, derecho y TIC*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 155-166.
- COMES RAGA, Ignacio, La protección penal de la intimidad a través de la difusión in consentida de sexting ajeno, *La Ley penal*, n.º 105, noviembre-diciembre 2013.
- DE LAS HERAS VIVES, Luis, A vueltas sobre el mal llamado delito de sexting: los problemas de legislar a golpe de titular, esto es, rápido y mal, *IDIBE*, <https://idibe.org/tribuna/vueltas-mal-llamado-delito-sexting-los-problemas-legislar-golpe-titular-rapido-mal/>, 13/06/2019.
- DE LAS HERAS VIVES, Luis, *Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del código penal español*, 2018, (tesis doctoral). Consultado online: <https://www.tdx.cat/handle/10803/461084#page=1>
- DÍAZ TORREJÓN, Pedro, Tratamiento penal del sexting «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Novedades tras la reforma operada por la LO 1/2015» *CEJ*, [www.cejmjusticia.es/cej\\_dode/flash/ebook/cejebook.jsp](http://www.cejmjusticia.es/cej_dode/flash/ebook/cejebook.jsp), del 13 al 14 de julio de 2017, del 13 al 14 de julio de 2017.
- DURÁN SECO, Isabel, El sujeto activo del delito de difusión in consentida de imagen o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento, en: DE VICENTE REMESAL, Javier/ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/ OLAIZOLA NOGALES, Inés/ TRAPERO BARREALES, María A./ ROSO CAÑADILLAS, Raquel/ LOMBANA VILLALBA, Jaime (Coords.), *Libro Homenaje al Prof. Luzón Peña*, Reus, Madrid, 2020, (en prensa).
- FERNÁNDEZ NIETO, Josefa, Reforma del Código Penal: hacia una nueva dimensión de la protección de la víctima en los delitos de sexting y grooming, *Diario La Ley*, n.º 8714, de 3 de marzo de 2016.

- GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia, Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015 -Luces y sombras-, *Revista de derecho penal y criminología*, n.º 13, 2015.
- JAREÑO LEAL, Ángela, El derecho a la imagen como bien penal, en: BOIX REIG, Javier (Direct.) / JAREÑO LEAL, Ángela (Coord.), *La protección jurídica de la intimidad*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 109-126.
- JUANATEY DORADO, Carmen /DOVAL PAIS, Antonio, Límites a la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes en: BOIX REIG, Javier (Direct.) / JAREÑO LEAL, Ángeles (Coord.), *La protección jurídica de la intimidad*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 127-171.
- LLORIA GARCÍA, Paz, Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral –Especial referencia al «sexting»–, *La Ley penal*, n.º 105, noviembre-diciembre 2013.
- LLORIA GARCÍA, Paz, La difusión in consentida de imágenes íntimas (sexting) en el proyecto de Código Penal de 2013, *elderecho.com*, <https://elderecho.com/la-difusion-inconsentida-de-imagenes-intimas-sexting-en-el-proyecto-de-codigo-penal-de-2013>, 11/10/2013.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, La intimidad después de la reforma del artículo 197 del Código Penal: la divulgación sin consentimiento de imágenes o grabaciones obtenidas con consentimiento, en: BACIGALUPO SAGGESE, Silvina/ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo/ ECHANO BASALDUA, Juan Ignacio (Coords.), *Estudios de derecho penal –Homenaje al profesor Miguel Bajo-*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 1019-1045.
- LÓPEZ ORTEGA, Juan José, La utilización de medios técnicos de observación y vigilancia en la LECrim. (LO 13/15), en: LÓPEZ ORTEGA, Juan José (Direct.)/ SALÓN PIEDRA, Juan Diego / VALENZUELA YLIZARBE, Fredy, *El derecho a la intimidad –nuevos y viejos debates–*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 15-49.
- MAGRO SERVET, Vicente, El delito de sexting (o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima) en la violencia de género, *La Ley penal*, n.º 137, marzo-abril 2019.
- MENDO ESTRELLA, Álvaro, Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 18, 2016.
- MORALES PRATS, Fermín, Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Direct.)/ MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios al Código penal español*, Aranzadi S.A, Navarra, 2016, pp. 1427-1488.
- MORALES PRATS, Fermín, Delitos contra la intimidad: Arts. 197.4 bis y 203.2-3, en: ÁLVAREZ GARCÍA (Direct.); DOPICO GÓMEZ-ALLER (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, 2013, pp. 713-714.
- MORALES PRATS, Fermín, La proyectada reforma de los delitos contra la intimidad a propósito del «caso hormigos», *Revista derecho y proceso penal*, n.º 31, mayo-agosto 2013, pp. 11-13.
- OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO, Leopoldo, El nuevo delito contra la intimidad en el proyecto de reforma de código penal de 2013 y el «caso Olvido

- Hormigos», *Revista derecho y proceso penal*, n.º 35, julio-septiembre 2014.
- PÉREZ CONCHILLO, Eloísa, *Intimidación y difusión de sexting no consentido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- PÉREZ DÍAZ, Raquel, El fenómeno *sexting* entre menores, *Diario La Ley*, n.º 9039, de 12 de septiembre de 2017.
- PERIS HERNÁNDEZ, Montserrat / MAGANTO MATEO, Carmen, *Sexting, sextorsión, grooming identificación y prevención*, Ediciones Piramide, Madrid, 2018.
- PICAZO SÁNCHEZ, Laura, *El video viral –claves de difusión masiva–*, 2017, (tesis doctoral). Consultado online: <http://eprints.ucm.es/42300/1/T38696.pdf>
- PUENTE ABA, Luz María, Delitos contra la intimidad y nuevas tecnologías, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 21, 2007.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, en: ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coords.), *Derecho penal. Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015*, de 30 de marzo, Editorial Comares S.L, Granada, 2016, pp. 191-210.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Sección 3.ª-Tipo, octubre 2014.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*, Sección 8.ª- Autoría y participación, octubre 2014.
- RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código penal*, Atelier, Barcelona, 2018.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, José E., Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio (I), en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Direct.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 305-325.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz, *Honor, intimidad y propia imagen*, Editorial Juruá, Lisboa, 2017.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Miriam, El derecho a la intimidad y el nuevo delito de *sexting* en: LÓPEZ ORTEGA, Juan José (Direct.)/ SALÓN PIEDRA, Juan Diego/ VALENZUELA YLIZARBE, Fredy (Coords.), *El derecho a la intimidad –nuevos y viejos debates–*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 193-209.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen, Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente), *IDP: revista de Internet, derecho y política = revista d'Internet, dret i política*, n.º 27, septiembre 2018.
- VILLEGAS GARCÍA, M.ª Ángeles, Imágenes íntimas e internet. Cerco legislativo a la venganza privada en la red, *Actualidad jurídica Aranzadi*, n.º 876, 2014.
- ZARAGOZA TEJADA, Javier Ignacio, El «revenge porn» análisis del artículo 197.7 CP desde el punto de vista del derecho comparado, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 2, 2019.

#### IV. ANEXO JURISPRUDENCIAL

STC núm. 134/1999, de 15 de julio de 1999.  
SAP de Lleida núm. 90/2004 de 25 de febrero de 2004.  
SAP de Palencia núm. 32/2006 de 28 de junio de 2006.  
STS de 13 de noviembre 2008.  
STC núm. 173/2011, de 7 de noviembre de 2011.  
Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Orgaz de 15 de marzo de 2013.  
SAP de Bilbao núm. 39/2014 de 19 de febrero de 2014.  
SAP de Granada núm. 351/2014 de 5 de junio de 2014.  
SAP de Granada núm. 486/2014 de 18 de septiembre de 2014.  
SAP de Barcelona núm. 972/2014 de 14 de octubre de 2014.  
SJP de Pamplona/Iruña núm. 310/2015 de 2 de diciembre de 2015.  
SAP de Madrid núm. 461/2016, de 29 de junio de 2016.  
SAP de Burgos núm. 360/2016, de 08 de noviembre de 2016.  
SAP de Gran Canaria núm. 81/2017, de 14 de marzo de 2017.  
SAP de Barcelona núm. 302/2017, de 24 de abril de 2017.  
STS núm. 360/2017, de 19 de mayo 2017.  
SAP de Madrid núm. 372/2017, de 21 de junio de 2017.  
SAP de las Islas baleares núm. 197/2017, de 31 de julio de 2017.  
STS núm. 803/2017, de 11 de diciembre 2017.  
SAP de Almería núm. 76/2018, de 14 de febrero de 2018.  
SAP de Burgos núm. 228/2018, de 15 de junio de 2018.  
SAP de Navarra núm. 165/2018, de 26 de junio de 2018.  
SAP de Madrid núm. 515/2018, de 19 de julio de 2018.  
SAP de Cáceres núm. 308/2018, de 29 de octubre de 2018.  
SAP de Oviedo núm. 125/2019 de 28 de marzo de 2019.  
SAP de Lleida núm. 161/2019, de 01 de abril de 2019.  
SAP de las Islas Baleares núm. 244/2019, de 01 de julio de 2019.  
SAP de Guipúzcoa núm. 140/2019, de 01 de julio de 2019.